

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 2 de Noviembre de 1885.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRESA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	2 ptas.	Por un mes.	2,50 p
Por tres id.	5,50 »	Por tres id.	7 50
Por seis id.	10,50 »	Por seis id.	12,50
Por un año.	20,50 »	Por un año.	24

Número suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia siguen en Madrid sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

Servicio Agronómico,

Circular.

Núm. 140

Los señores Alcaldes pondrán en conocimiento de este Gobierno civil y en el improrrogable plazo de diez días, la cantidad de sulfato de cobre y el número de aparatos pulverizadores que deseen adquirir los propietarios ó labradores de viñas de sus respectivos términos municipales, para combatir el Mildew, con objeto de hacer el pedido al Gobierno de S. M. que en su interés por la agricultura los facilita al precio de coste.

De la presente circular me acusarán recibo los señores Alcaldes, atendiendo con preferencia á este servicio, por la importancia que represen-

ta en la riqueza de esta provincia.

Logroño 27 de Febrero de 1889.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

MINISTERIO

de Gracia y Justicia

CODIGO CIVIL

(Continuación)

Sección cuarta.

De las cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales.

Art. 1408. Serán de cargo de la sociedad de gananciales:

1.º Todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por el marido, y también las que contrajere la mujer en los casos en que pueda legalmente obligar á la sociedad.

2.º Los atrasos ó réditos devengandos, durante el matrimonio, de las obligaciones á que estuviesen afectos así los bienes propios de los cónyuges como los gananciales.

3.º Las reparaciones menores ó de mera conservación hechas durante el matrimonio en los bienes peculiares del marido ó de la mujer. Las reparaciones mayores no seran de cargo de la sociedad.

4.º Las reparaciones ma-

yores ó menores de los bienes gananciales.

5.º El sostenimiento de la familia y de la educación de los hijos comunes y de los legítimos de uno solo de los cónyuges.

Art. 1409. Será también de cargo de la sociedad de gananciales el importe de lo donado ó prometido á los hijos comunes por el marido, solamente para su colocación ó carrera, ó por ambos cónyuges de común acuerdo, cuando no hubieren pactado que haya de satisfacerse con los bienes de la propiedad de uno de ellos, en todo ó en parte.

Art. 1410. El pago de las deudas contraídas por el marido ó la mujer antes del matrimonio no estará á cargo de la sociedad de gananciales.

Tampoco lo estará el de las multas y condenas pecuniarias que se les impusieren.

Sin embargo, el pago de las deudas contraídas por el marido con anterioridad al matrimonio, y el de las multas y condenas que se le impongan, podrá repetirse contra el fondo social si no tuviere capital propio ó fuera insuficiente; pero al tiempo de liquidarse la sociedad se le cargará lo satisfecho por los conceptos expresados.

Art. 1411. Lo perdido y pagado durante el matrimonio por alguno de los cónyuges en cualquier clase de juego disminuirá su parte respectiva de los gananciales.

Lo perdido y no pagado por alguno de los cónyuges en juego licito será cargo de la sociedad de gananciales.

Art. 1412. El marido, conforme á lo establecido por el artículo 59, será el administrador único de la sociedad de gananciales.

Sección quinta.

De la administración de la sociedad de gananciales.

Art. 1412. El marido, conforme á lo establecido por el artículo 59, será el administrador único de la sociedad de gananciales.

Art. 1413. Además de las facultades que tiene el marido como administrador, podrá enajenar y obligar á título oneroso los bienes de la sociedad de gananciales sin el consentimiento de la mujer.

Sin embargo, toda enajenación ó convenio que sobre dichos bienes haga el marido, en contravención de este Código ó en fraude de la mujer, no perjudicará á ésta ni á sus herederos.

Art. 1414. El marido no podrá disponer por testamento sino de su mitad de gananciales.

Art. 1415. El marido podrá disponer de los bienes de la sociedad de gananciales para los fines expresados en el artículo 1409.

También podrán hacer donaciones moderadas para objetos de piedad ó beneficencia, pero sin reservarse el usufructo,

Art. 1416. La mujer no podrá obligar los bienes de la sociedad de gananciales sin consentimiento del marido.

Se exceptúan de esta regla los casos previstos en el artículo 1362 y en los artículos 1441 y 1442.

Sección sexta.

De la disolución de la sociedad de gananciales.

Art. 1417. La sociedad de gananciales concluye al disolverse el matrimonio ó al ser declarado nulo.

El cónyuge que por su mala fe hubiere sido causa de la nulidad no tendrá parte en los bienes gananciales.

Concluirá también la sociedad en los casos enumerados en el art. 1433.

Sección séptima

De la liquidación de la sociedad de gananciales.

Art. 1418. Disuelta la sociedad, se procederá desde luego á la formación del inventario; pero no tendrá éste lugar para la liquidación:

1.º Cuando, disuelta la sociedad, haya renunciado á sus efectos y consecuencias en tiempo hábil uno de los cónyuges ó sus causa habientes:

2.º Cuando á la disolución de la sociedad haya precedido la separación de bienes.

3.º En el caso á que se refiere el párrafo segundo del artículo 1443.

En el caso de renuncia, quedará siempre á salvo el derecho concedido á los acreedores por el artículo 1001.

Art. 1419. El inventario comprenderá numéricamente, para colacionarlas, las cantidades que, habiendo sido pagadas por la sociedad de gananciales, deban rebajarse de la dote ó del capital del marido, con arreglo á los artículos 1366, 1377 y 1427.

También se traerá á colación el importe de las donaciones y enajenaciones que deban considerarse ilegales ó fraudulentas, con sujeción al art. 1413.

Art. 1420. No se incluiren en el inventario los efectos

que constituyan el lecho de que usaban ordinariamente los esposos. Estos efectos, así como las ropas y vestidos de su uso ordinario, se entregarán al que de ellos sobreviva.

Art. 1421. Terminado el inventario, en primer lugar se liquidará y pagará la dote de la mujer, según las reglas que para su restitución se determinan en el capítulo III de este título, y con sujeción á lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 1422. Después de pagar la dote y paraferna de la mujer, se pagarán las deudas y las cargas y obligaciones de la sociedad.

Cuando el caudal inventariado no alcance para cumplir todo lo dispuesto en este artículo y en el anterior, se observará lo determinado en el título de la concurrencia y prelación de créditos.

Art. 1423. Pagadas las deudas y las cargas y obligaciones de la sociedad, se liquidará y pagará el capital del marido hasta donde alcance el caudal inventariado, haciendo las rebajas que correspondan por las mismas reglas que, respecto de la dote, determina el art. 1366.

Art. 1424. Hechas las deducciones en el caudal inventariado que prefijan los tres artículos anteriores, el remanente del mismo caudal constituirá el haber de la sociedad de gananciales.

Art. 1425. Las pérdidas ó deterioro que hayan sufrido los bienes muebles de la propiedad de cualquiera de los cónyuges, aunque sea por caso fortuito, se pagarán de los gananciales cuando los hubiere.

Los sufridos en los bienes inmuebles no serán abonables en ningún caso, excepto los que recaigan en bienes totales y procedan de culpa del marido, los cuales se indemnizarán según lo dispuesto en los artículos 1360 y 1373.

Art. 1426. El remanente liquidado de los bienes gananciales se dividirá por mitad entre marido y mujer ó sus respectivos herederos.

Art. 1427. Del caudal de la herencia del marido se cos-

teará el vestido de luto para la viuda, según lo dispuesto por el artículo 1379. Los herederos de aquél lo abonarán con arreglo á su clase y fortuna.

Art. 1428. En cuanto á la formación del inventario, reglas sobre tasación y venta de bienes de la sociedad de gananciales, garantía y afianzamiento de las respectivas dotes y demás que no se halle expresamente determinado por el presente capítulo, se observará lo prescrito en la sección quinta, capítulo V, y en la segunda y tercera, título III, capítulo III, de este libro.

Art. 1429. Cuando la sociedad de gananciales se disuelva por anulación del matrimonio, se observará lo prevenido en los artículos 1373, 1378, 1417 y 1440; y si se disuelve por causa de la separación de los bienes de los esposos, se cumplirá lo dispuesto en el capítulo VI de este título.

Art. 1430. De la masa común de bienes se darán alimentos al cónyuge superviviente y á sus hijos mientras se haga la liquidación del caudal inventariado y hasta que se les entregue su haber; pero se les rebajarán de éste en la parte en que excedan de lo que les hubiere correspondido por razón de frutos ó rentas.

Art. 1431. Siempre que haya de ejecutarse simultáneamente la liquidación de los bienes gananciales de dos ó más matrimonios contraídos por una misma persona, para determinar el capital de cada sociedad se admitirá toda clase de pruebas en defecto de inventarios; y, en caso de duda, se dividirán los gananciales entre las diferentes sociedades, proporcionalmente al tiempo de su duración y á los bienes de la propiedad de los respectivos cónyuges.

(Continuará.)

Comisión provincial

Reemplazos.

Núm. 132.

Con el fin de que por esta Cor-

poración se repitan oportunamente las filiaciones que sean necesarias, se hace preciso que por los señores Alcaldes de esta provincia se manifieste á la mayor brevedad, el número de mozos que han sido incluidos en el alistamiento de sus respectivos distritos municipales en el reemplazo del presente año.

Logroño 26 de Febrero de 1889.
—El Secretario, Joaquín Farias.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Circular.

Núm. 151

Por Real orden de 14 del corriente mes, ha sido nombrado Inspector de Hacienda de esta provincia con destino á la Administración Subalterna de Haro Don Manuel Díaz.

Lo que hago saber por medio del presente «Boletín oficial» para conocimiento de las autoridades y contribuyentes de dicho partido judicial, encargando á los señores Alcaldes presten al funcionario expresado, todo el auxilio que necesite para el mejor desempeño de su cargo.

Logroño 26 de Febrero de 1889.
—El Delegado de Hacienda, Luis M. de Robles.

Núm. 150.

Don Alfonso Gómez y Aragón, Recaudador de contribuciones de esta capital,

Hago saber: Que habiendo terminado en esta capital el plazo de la recaudación en concepto de territorial é industrial; habiéndose llevado los recibos á domicilio, y cumpliendo con lo dispuesto en el art. 42 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, se hace saber á los contribuyentes por los expresados conceptos, que en los días del uno al diez del próximo mes de Marzo, pueden pagar sus cuotas sin recargo alguno, en la recaudación sita en el Muro de los Reyes, número 12, piso 3.º, pues pasado que sea dicho término, incurrirán en el apremio de primer grado.

Lo que además de anunciarlo en el «Boletín oficial» de la provincia lo hago por edictos, para que de ese modo, pueda llegar con más facilidad á conocimiento de los contribuyentes que no hayan hecho efectivas sus cuotas en los días que ha estado abierta la cobranza en esta capital.

Logroño 26 de Febrero de 1889.
—El Recaudador, Alfonso Gómez y Aragón.

Seccion judicial

Núm. 153

Don Gabriel Martín Bañares, juez de instrucción de Logroño y su partido.

Por el presente cito, llamo y comparezco á Eusebio Martínez Montalbo, natural de Clavijo y vecino de Nalda, en este distrito, casado, de unos treinta y cuatro años, vestido al estilo de la clase acomodada del país, barba larga y cerrada y estatura regular, color moreno, cuyo paradero se ignora por haberse ausentado en la madrugada del día de ayer, para que en el término de quince días, á contar desde la publicación en la «Gaceta de Madrid» bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar, comparezca en el sumario que me hallo instruyendo por los delitos de falsedad y estafa á varios vecinos de Albelda, habiendo decretado su prisión provisional.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y policía judicial, que llegado el caso de ser habido procedan á su captura y detención, conduciéndole con las debidas seguridades á este Juzgado.

Dado en Logroño á veintiuno de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Gabriel Martín.—Por su mandado, Pablo Apellániz Enrique.

Núm. 153

Don Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de instrucción de este partido de Arnedo,

Por el presente se ruega á todas las autoridades y se encarga á los individuos de la policía judicial, ordenen y practiquen activas diligencias para la busca y rescate de los animales que al pie se reseñan, los cuales fueron quitados en la noche del diecinueve al veinte del mes actual de un corral, sito en el pueblo del Villar de Arnedo, próximo á la carretera de Burgos á Zaragoza, de la propiedad de Juan Burgos Mazo, vecino del Villar de Arnedo, pueblo de este partido judicial, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este juzgado así como las personas en cuyo poder se encuentren, pues así lo tengo acordado en el sumario que con motivo de la referida sustracción me hallo instruyendo.

Dado en Arnedo á veintiuno de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—M. Eduardo García de Juan.—Por mandado de S. S.^a, Francisco Javier Orío.

ANIMALES SUSTRÁIDOS.

1.^a Una borrica negra con la barriga blanca, cerrada, de seis años y seis cuartas de alzada, con un esparaban en la pata derecha y una tacadura pequeña en el costillar del lado derecho y con unas cabezadas de correa.

2.^a Un corraló borrico de dos años, de regular alzada, negro, con la barriga blanca, sin herrar, con cabezadas de correa en forma de cruz en la frente.

3.^a Dos gallinas una blanca pintada y otra roja.

Núm. 136

Don Ignacio Alonso Marlínez, Doctor en Filosofía y Letras, Abogado de los Tribunales y Juez municipal de esta ciudad en funciones de primera instancia por ausencia del propietario en uso de licencia,

Por el presente hago saber: Que en el expediente incoado en este Tribunal por D. Joaquín Camillerí y Climent, registrador interino que fué de este partido para la devolución de la fianza que prestó al desempeño del cargo, he acordado lo llegue su pretensión á conocimiento del público por medio de este primer edicto, á los efectos del artículo 277 párrafo tercero del reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria, á fin de que si alguno tuviere alguna acción que deducir, lo verifique en el período que dicho artículo determina.

Dado en Santo Domingo de la Calzada á veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Ignacio Alonso.—El Secretario de Gobierno, Ramón Santamaría

Núm. 122.

Don Abelardo Marroquín, juez de instrucción del partido.

Por el presente edicto hago saber: Que por consecuencia de causa criminal seguida en este Juzgado contra Pedro Mateo Pérez, vecino de Alcanadre, por disparo y lesiones á su convecino Pedro San Juan, se venden en pública subasta, como de la propiedad de aquel, las fincas radicantes en la jurisdicción y casco de Alcanadre que á continuación se expresan:

1.^a Una heredad en el término del Raso, con regadío; su cabida cuatro celemines y medio; tasada en quinientas pesetas.

2.^a Una tierra de ocho celemines, término de la Matanza; tasada en cuarenta pesetas.

3.^a Otra en Peñacasa de diez y seis celemines; valuada en treinta y cuatro pesetas.

4.^a Una viña en el camino de Ausejo, de catorce celemines, tasada en ciento cincuenta pesetas.

5.^a Otra viña en el Inestral, de diez celemines; tasada en cien pesetas.

6.^a Una tierra olivar en los plantados, de tres celemines; tasada en veinte y cinco pesetas.

7.^a Media casa en la Plaza de Alcanadre; tasada en mil setecientos cincuenta pesetas.

8.^a La cuarta parte de otra casa en la calle Mayor de Alcanadre, valorada en doscientas seis pesetas veinticinco céntimos.

Para el remate de dichas fincas se ha señalado el día catorce de Marzo próximo venidero y hora de las once de la mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado y en el municipal de Alcanadre, no admitiéndose postura que no cubra el tipo de las dos terceras partes del avalúo, advirtiéndose que respecto de las repetidas fincas no existen títulos de propiedad, pero que se suplirán con arreglo á derecho y con lo cual habrán de conformarse los que resulten compradores. Y para la inserción en el «Boletín oficial» de la provincia se expide el presente en Calahorra á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Abelardo Marroquín.—Por mandado de S. S., José Maura Arrese.

Núm. 144

Don Marcelino Eduardo García de Juan, juez de instrucción de este partido de Arnedo.

Por el presente edicto hago saber: Que en el expediente exacción de costas de la causa instruida en este Juzgado contra Justo Sáenz Fernández y otros vecinos de Tudelilla, por homicidio de su convecino Felipe Sáenz Botad, tengo acordado por providencia de este día, vender en pública subasta las fincas embargadas y que se expresan á continuación.

Fincas radicantes en jurisdicción de Tudelilla

1.^a Una Bodega sita en el término de la Hossa, con su lago; de superficie de diez metros de longitud por tres y medio de latitud; linda E. Hilario Bretón; S. Antonia Sáinz, Oeste sendero y Norte la Calle; su valor cuatrocientas pesetas.

2.^a Otra heredad olivar en las Bardenas ó Balsillas, de siete celemines de cabida con veintinueve pies; linda E., S. y O. Hilario Leza y N. Camino; su valor doscientas pesetas.

3.^a Una heredad en las Quemadas, de catorce celemines de cabida con mil cuatrocientas cepas; linda E. Domingo Alcalde; S. Manuel Bretón; O. Pedriza y N. Saturnino Santos; su valor ciento sesenta y cinco pesetas.

4.^a Una casa sita en la calle del Cantón; linda derecha entrando, Elena Sáenz Fernández, izquierda, Andrés Sáenz Botad, y espalda la Elena y Andrés; su valor mil quinientas pesetas.

5.^a Un corral en la misma calle; linda derecha entrando, Benito Sáenz Sáenz; izquierda, Pedro Sáenz Sáenz, y espalda Justa Herce Martínez; su valor quinientas pesetas.

6.^a Un olivar de siete celemines de tierra con veintinueve pies; linda E. vecinos de Pradejón, S., O. y N. Marcelino García, cuyo olivar radica en el término de las Baderías; su valor doscientas pesetas.

7.^a Otro olivar de cuarenta y seis pies en el término del Perucholinda E. vecinos de Pradejón; S. Sendero; P. y N. Casilda Urbina, cuya heredad es de cabida de una fanega y tres celemines; su valor cuatrocientas pesetas.

8.^a Otro olivar de diez y nueve pies en seis celemines y dos cuartillos; linda E. Angel Ribas; S. Servando Lujó y N. Manuel Bretón, cuya finca se encuentra en el término de los Redales; su valor doscientas pesetas.

9.^a Otra heredad olivar, de dos fanegas y un celemin de tierra con setenta y cuatro pies en el término de la Zarzaza; linda E. Feliciano Hernández; S. Camino; O. Aurelia Sáinz y N. Manuel Bretón; vale nuevecientos veinte y cinco pesetas.

10.^a Otra heredad, de cabida de una fanega y seis celemines pan dar en el término de la Cabellada; linda E. Pedro Bretón; S. Carabantes; O. José Marrodán y N. Felipe Sáenz; su valor doscientas cuarenta pesetas.

Para el remate de las expresadas fincas se halla señalado el diez y ocho de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, no admitiéndose postura que no cubra el tipo de las dos terceras partes de la tasación respectiva, previniéndose que para tomar parte en dicha subasta es indispensable consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del importe de la tasación, y se advierte que de las fincas embargadas no existen títulos de propiedad, los que podrán suplirse de la forma que la ley determina, á cuenta del comprador.

Dado en Arnedo á veintidos de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Marcelino Eduardo García de Juan.—Por mandado de S. S., Francisco Javier Orío.

Anuncios oficiales.

Núm. 143

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento para la confección del repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería, se hace indispensable que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en término de quince días, las altas ó bajas debidamente justificadas con los documentos que acredite el pago a la Hacienda por traslación de dominio y adherido á la relación el timbre móvil.

Igea 24 de Febrero de 1889.— El Alcalde, Fermin Beloso.

Núm. 145

Para proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1889 á 90, se hace preciso que los contribuyentes en este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, las reclamaciones ó relaciones de alta y baja debidamente justificadas con el timbre móvil de diez céntimos, pues pasado dicho plazo sin mencionados requisitos no serán admitidas.

Nieva de Cameros 26 de Febrero de 1889 —El Alcalde, Bernardo Jiménez.

Núm. 146

Para proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1889-90, se hace preciso que los contribuyentes en este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días á contar desde su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, las relaciones de alta y baja debidamente justificadas con el timbre móvil de diez céntimos, pues pasado dicho plazo ó término no serán admitidas aquéllas.

Sajazarra 24 de Febrero de 1889.— El Alcalde, Julián Riaño.

Núm. 149

Durante veinte días contados desde su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, admitirá esta junta de amillaramiento todas las altas y bajas que hayan sufrido en su riqueza los contri-

buyentes de territorial incluidos en el de esta localidad, presentando al efecto las relaciones en medio pliego, con un timbre de diez céntimos y acompañando á la vez los títulos que justifiquen estas alteraciones, para que esta junta pueda jirar la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1889 á 1890, pasados los quince días no se admitirá alteración alguna.

Navajún 24 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Braulio Miguel.

Núm. 148

Para proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1889 á 1890, se hace preciso que los contribuyentes en este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días á contar desde que aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, las relaciones de alta y baja debidamente justificadas, con el timbre móvil de diez céntimos, pues pasado dicho plazo y sin mencionados requisitos, no serán admitidas.

Villalobar, 25 de Febrero de 1889 —El Alcalde, José Gómez.

Núm. 155

No habiendo comparecido el mozo Ponciano Ortega López, hijo de Clemente y Juliana, de esta vecindad, número 1.º del alistamiento de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los arts. 87 y siguientes de la ley vigente de Reemplazos; y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con las condiciones consiguientes de gastos, al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza, para que comparezca inmediatamente á mi autoridad á fin de ser presentado ante la Excm. Comisión provincial para su ingreso en la Caja respectiva; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á este Municipio del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Las señas de dicho mozo: estatura regular, color sano, barba nada, ojos castaños, nariz y boca regular, pelo negro; señas particulares ninguna.

Leiva 25 de Febrero de 1889.— El Alcalde, Fausto Barrio.

Anuncios particulares.

ARBOLES Y PLANTAS.

En la casa de arboricultura de Pedro Bañez é hijos, de Nalda, (provincia de Logroño), hay de venta toda clase de arboles frutales de 1, 2, 3 y 4 años con la variedad de las mejores clases conocidas; igualmente plantas de adorno y sombra, acacias injertas de bola, y flor de rosa, comunes flor blanca, tilos, olmos y otra infinidad de esta especie; en rosales injertos tenemos 100 variedades, y por último, 500 milares de barbados de 2 años, de varias clases, chipia ó planta pequeña para formar viveros y plantaciones de montes de toda clase, como son roble, haya, fresno, espino, castaño y demás.

Todas estas plantas serán á precios convencionales.

Para pedidos y demás detalles, dirigirse á dicha casa, en la seguridad que quedarán completamente satisfechos.

CIRUJIA—VIAS URINARIAS

enfermedades venéreas y sifilíticas

Doctor Sáenz de Luque

Consulta pública diaria; de 11 de la mañana á una de la tarde. CALLE del COLEGIO (plaza de Abastos) número 36 y 38, principal.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL Y SUBALTERNA DE LA HACIENDA PÚBLICA

LEY Y REGLAMENTO

DE 11 DE MAYO DE 1888

CON NOTAS Y COMENTARIOS Y UN APÉNDICE

en el que se insertan íntegras ó en extracto la mayor parte de las disposiciones que se citan en el Reglamento y otras de interés. Especialmente se insertan aquellas disposiciones que no han sido publicadas en los periódicos oficiales y que es difícil encontrarlas en las oficinas de Hacienda, por

D. LUIS LORENTE Y HERNANDEZ

Abogado y ex-Oficial de Hacienda
PRECIO DE ESTE LIBRO

Tres pesetas en toda España

Para pedidos dirigirse á don Rafael Ortoneda, calle Mayor, núm. 30, imprenta.

OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO

Día 19 de Febrero de 1889

Temperatura máxima al sol.	18'6
Idem id. á la sombra.	15'0
Idem mínima al aire.	6'6
Idem id. al reflector.	4'8
ALTURA BAROMÉTRICA	727,4
} á las nueve de la mañana.	727'5
} á las tres de la tarde.	O. brisa
} á las nueve de la mañana.	NO brisa
} á las tres de la tarde.	Nuboso
ESTADO DEL CIELO	idem
} á las nueve de la mañana.	2'8
} á las tres de la tarde.	
Agua evaporada.	
Ozono.	
Lluvia.	

Imp. de MARIÑO Y COMP., Mayor, 30, y Portales, 92, Logroño.